CONFIDENCIAL

**PONENCIA**
**CONSEJERA BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**

**Datos del asunto.**
Expediente RR/2022/2023.
Sujeto obligado: Secretario de Desarrollo Urbano del Municipio de Juárez, Nuevo León.
Sesión ordinaria: veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro.

**Solicitud de información.**
El particular solicitó copias simples en formato digital de las publicaciones en el Periódico Oficial del Estado y/o Gaceta Municipal, así como las constancias de inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio sobre todos los planes y/o programas municipales de desarrollo urbano, planes y/o programas de centros de población y planes y/o programas parciales con los que cuenta en su archivo físico y/o digital el municipio del año dos mil a la fecha.

**Respuesta del sujeto obligado.**
El sujeto obligado proporcionó ligas electrónicas y una serie de pasos donde el particular podía encontrar la información de su interés.

**Recurso de revisión.**
La particular se inconformó respecto a la información incompleta.

**Sentido del proyecto.**
Se **modificar** la respuesta del sujeto obligado, en razón de las consideraciones señaladas en la parte considerativa.

**RECURSO DE REVISIÓN: RR/2022/2023.**
**SUJETO OBLIGADO: SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO DEL MUNICIPIO DE JUÁREZ, NUEVO LEÓN.**

**CONSEJERA PONENTE: BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA.**
**PROYECTISTA: MÓNICA ELIZABETH PALOMO GUILLÉN.**

Monterrey, Nuevo León. Resolución del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, correspondiente a la sesión ordinaria celebrada el día veintiuno de febrero del dos mil veinticuatro.

**VISTO** para resolver el expediente formado con motivo del recurso de revisión número **RR/2022/2023**, interpuesto a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en contra del **Secretario de Desarrollo Urbano del Municipio de Juárez, Nuevo León**, en su carácter de sujeto obligado.

## ÍNDICE


**I.- Glosario** pág. 1
**II.- Resultando** pág. 2
a) Solicitud de información pág. 2
b) Respuesta del sujeto obligado pág. 2
c) Recurso de revisión: recepción y turno pág. 3
d) Sustanciación pág. 3
**III.- Considerando** pág. 4
a) Legislación pág. 4
b) Competencia pág. 4
c) Legitimación pág. 5
d) Oportunidad pág. 5
e) Causales de improcedencia pág. 6
f) Causales de sobreseimiento pág. 6
g) Estudio de fondo pág. 6
h) Efectos del fallo pág. 9
**IV.- Resuelve** pág. 11


## I.- GLOSARIO

| | |
|---|---|
| **Instituto** | Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales |
| **Constitución Federal** | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| **Constitución Local** | Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León |
| **INAI** | Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos |

| | |
|---|---|
| | Personales |
| **Ley de la materia** | Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León |
| **Pleno** | Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales |
| **Promovente, recurrente, particular, solicitante** | Persona que promueve el procedimiento de impugnación en materia de acceso a la información pública |
| **PNT** | Plataforma Nacional de Transparencia |
| **SIGEMI** | Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación |
| **Sujeto obligado** | Secretario de Desarrollo Urbano del Municipio de Juárez, Nuevo León. |

ELIMINADO:

1: Correo electrónico del recurrente. (1-una palabra)

Fundamento Legal: Acuerdo de Confidencialidad de fecha veintinueve de febrero del año dos mil veinticuatro, por tratarse de información confidencial que contiene datos personales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, fracción XVII, y 141 de la LTAIPENL y el Lineamiento Trigésimo Octavo, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

## II.- RESULTANDO

**a) Solicitud de información.**

El seis de noviembre de dos mil veintitrés la parte solicitante presentó a través de la PNT una solicitud de información, mediante la cual requirió en lo medular lo siguiente:

> *"[…] Solicito me proporcione a mi correo: [redacted], las COPIAS SIMPLES en formato digital (archivo pdf y/o link del enlace web para descarga) de las PUBLICACIONES en el Periódico Oficial del Estado y/o Gaceta Municipal, Y también las CONSTANCIAS de Inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio sobre TODOS los planes y/o programas municipales de desarrollo urbano, planes y/o programas de centros de población, y planes y/o programas parciales con los que cuenta en su archivo físico y/o digital su Municipio del año 2000 a la fecha. […]". (sic)*

**b) Respuesta del sujeto obligado.**

El veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información manifestando, en lo medular, lo siguiente:

"[…]

**Respuesta;** La información referida publicaciones en el Periódico Oficial del Estado y/o Gaceta Municipal, se encuentra a disposición de los particulares en el sitio oficial del Municipio, (http://juarez-nl.gob.mx/), en la pestaña de Trasparencia (https://juarez-nl.gob.mx/transparen/), a su vez ingresar a la ventanilla de Información Adicional (http://juarez-nl.gob.mx/informacion-adicional/), luego ingresar en la carpeta de Desarrollo Urbano (http://juarez-nl.gob.mx/secretaria-de-desarrollo-urbano/) y por ultimo hacer clic en la carpeta de **Información General** en donde se puede encontrar los enlaces donde se encuentra la información que solicita en el punto antes mencionadohttps://juarez-nl.gob.mx//transparencia/Informacion%20adicional/Secretarias/Secretaria%20de%20Desarrollo%20Urbano/INFORMACI%C3%93N%20GENERAL/PLAN%20MUNICIPAL%20DE%20DESARROLLO%20REGIONAL%20Y%20URBANO%20PERIODICO%20OFICIAL%20JUAREZ%20N.%20L..pdf ahora bien en relación a las Gacetas Municipales se encuentra en la Página del Municipio de Juárez Nuevo León (http://juarez-nl.gob.mx/), en la pestaña de Trasparencia (https://juarez-nl.gob.mx/transparen/), a su vez ingresar a la ventanilla de Información Adicional (http://juarez-nl.gob.mx/informacion-adicional/), luego ingresar en la carpeta de Secretaria de Ayuntamiento https://juarez-nl.gob.mx/secretaria-ayuntamiento/ y por ultimo hacer clic en la carpeta Gacetas Municipales en donde se puede encontrar los archivos de descarga que solicitan, https://juarez-nl.gob.mx/secretaria-ayuntamiento/#transparenciaInformacion-adicionalSecretariasSecretaria-AyuntamientoGACETAS-MUNICIPALES-2021-2024

[…]".

**c) Recurso de revisión: recepción y turno.**

El veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés, se tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto por la parte solicitante, expresando medularmente lo siguiente:

> *"[…] Agradezco la información brindada, sin embargo, faltó anexar la información sobre la Copia Simple de la Constancia de Inscripción en el Registro Público del Plan Municipal de Desarrollo Regional y Urbano de Benito Juárez, Nuevo León del año 2012. […]". (sic)*

El referido medio de impugnación fue turnado el veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés por la Presidencia de este órgano garante a la Ponencia de la Consejera Brenda Lizeth González Lara, para su estudio y resolución, de conformidad con el artículo 175, fracción I, de la Ley de la materia[1].

**d) Sustanciación.**

El veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, la Consejera Ponente admitió a trámite el presente recurso de revisión. Asimismo, por auto de fecha dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe justificado, a través del cual, reiteró el acto reclamado.

[1] **Artículo 175.** La Comisión resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente: I. Interpuesto el recurso de revisión, el Comisionado Presidente lo turnará al Comisionado ponente que corresponda, quien deberá proceder a su análisis para que acuerde su admisión o su desechamiento. […].

A su vez, la Ponencia instructora ordenó dar vista a la parte recurrente para que dentro del plazo legal presentara las pruebas de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que aquella hubiere ejercido tal derecho, no obstante, de haber sido legalmente notificada para tal efecto.

Acto seguido, se fijó fecha para la audiencia conciliatoria prevista en el artículo 175, fracción III, de la Ley de la materia, señalándose las diez horas del día veintinueve de enero de dos mil veinticuatro, la cual no fue posible su desahogo ante la incomparecencia de la parte recurrente, tal y como se desprende del acta levantada en la fecha antes mencionada, la cual obra agregada a los autos que integran el expediente que en este acto se analiza.

Pasando a la etapa probatoria, el treinta de enero de dos mil veinticuatro la Consejera Ponente calificó las pruebas ofrecidas por ambas partes, admitiéndose aquellas que se encontraron ajustadas a derecho, mismas que no requirieron desahogo material por parte de este órgano; asimismo se concedió a las partes un plazo común de tres días para que alegaran lo que a su derecho conviniera; sin que ninguna de las partes hiciera uso de este derecho.

Agotada la instrucción, el día dieciséis de febrero del dos mil veinticuatro se ordenó poner el presente asunto, en estado de resolución, la cual ha llegado el momento de pronunciar con arreglo en los artículos 38, 44, tercer párrafo, 175, fracción VIII, y 176, de la Ley de la materia, sometiéndose a consideración del Pleno el presente proyecto de resolución, el cual se sustenta conforme a los siguientes:

## III.- CONSIDERANDO

**a) Legislación.**

Serán aplicables al presente asunto las normas sustantivas y adjetivas de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León[2], vigentes a la fecha de la solicitud de

[2] https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/pdf/LEY%20DE%20TRANSPARENCIA%20Y%20ACCESO%20A%20LA%20INFORMACION%20PUBLICA%20DEL%20ESTADO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf?2022-04-15

información (seis de noviembre de dos mil veintitrés) y a la que se interpuso el recurso de revisión que nos ocupa (veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés), que corresponden a la reforma contenida en el Decreto 110, publicado en el Periódico Oficial del Estado el quince de abril de dos mil veintidós.

**b) Competencia.**

Este Pleno es competente para conocer sobre el presente recurso de revisión, en términos de los artículos 162, fracción III, de la Constitución Local[3] y 1, 2, 3, 38, 54, fracciones II y IV, 167 y 168 de la Ley de la materia, por tratarse de un recurso de revisión interpuesto por un particular en contra de la actuación de un sujeto obligado en el ámbito local.

**c) Legitimación.**

Los particulares pueden promover recursos de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud en contra de las resoluciones, acciones u omisiones de los sujetos obligados en el ámbito local, en términos de lo dispuesto en el Capítulo I del Título Octavo de la Ley de la materia.

Por ende, tienen legitimación activa para promover el recurso de revisión los particulares que hubieren formulado alguna solicitud de información ante algún sujeto obligado. La legitimación pasiva, por su parte, se surte respecto de los sujetos obligados previstos en el artículo 3, fracción LI, de la Ley de la materia.

En el caso que nos ocupa, la parte recurrente cuenta con legitimación activa, ya que tiene la calidad de particular y acreditó haber presentado la solicitud de información ante el sujeto obligado, materia de la inconformidad; además de que existe identidad entre la particular recurrente y la particular solicitante de la información.

De igual manera, el sujeto obligado cuenta con legitimación pasiva, en

[3] https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/pdf/CONSTITUCION%20POLITICA%20DEL%20ESTADO%20LIBRE%20Y%20SOBERANO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf?2022-10-%201

términos del artículo 3, fracción LI, inciso g), y 23, de la Ley de la materia, toda vez que se trata de una unidad administrativa de un municipio del Estado de Nuevo León, reconocido por el numeral 51 de la Constitución Local.

**d) Oportunidad.**

El artículo 167 de la Ley de la materia prevé que el recurso de revisión debe hacerse valer ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud, de manera directa o por medios electrónicos, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.

En el presente caso, el particular se inconforma con la respuesta brindada por el sujeto obligado, la cual le fue notificada el veintidós de noviembre de dos mil veintitrés. En tal virtud, el plazo de quince días para la interposición del medio de impugnación comenzó a computarse al día hábil siguiente, esto es, el veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés, para concluir el trece de diciembre de dos mil veintitrés.

Consecuentemente, si el medio de impugnación se presentó el veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés, es por demás claro que interpuso dentro del plazo que señala la ley.

**e) Causales de improcedencia.**

Por tratarse de cuestiones de previo y especial pronunciamiento, se examinará si en este caso se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 180 de la Ley de la materia.

Al respecto, se hace constar que el sujeto obligado no invocó la actualización de alguna causal de improcedencia, ni tampoco se advierte ninguna de oficio por esta este órgano de transparencia.

**f) Causales de sobreseimiento.**

De las constancias que integran el presente asunto, tampoco se

advierte alguna causa de sobreseimiento, en términos del artículo 181 de la Ley de la materia. Por ende, se procederá al estudio de fondo del recurso interpuesto.

**g) Estudio de fondo.**

De entrada, atendiendo a que la parte recurrente sólo expreso inconformidad respecto a que no se le anexo la información sobre la copia simple de la constancia de inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Plan Municipal de Desarrollo Regional y Urbano del Municipio de Benito Juarez, Nuevo León del año dos mil doce, se entiende **tácitamente consentida el resto de la respuesta brindada al respecto**, lo anterior de conformidad con lo establecido en el criterio de interpretación para sujetos obligados con clave de control SO/001/2020 pronunciado por del INAI[4], cuyo rubro indica: **"Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis"**[5], ello en términos de lo dispuesto en el artículo 7, último párrafo, de la Ley de la materia.

En consecuencia, el análisis del presente procedimiento se avocará únicamente respecto a las constancias de inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Plan Municipal de Desarrollo Regional y Urbano del Municipio de Benito Juarez, Nuevo León de año dos mil doce.

En ese orden de ideas, tenemos que la parte recurrente, inconforme con la respuesta brindada por el sujeto obligado, expresó como motivos de inconformidad **"la entrega de información incompleta"**.

Al efecto, tenemos que el sujeto obligado al rendir su informe justificado **reiteró** los términos de la respuesta brindada a la solicitud de información, por lo cual, esta Ponencia procederá a analizar si con la información proporcionada por el sujeto obligado, se atendieron los principios de **congruencia y exhaustividad** que todo acto

[4] http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=Actos%20consentidos%20t%C3%A1citamente

[5] **Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis.** Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.

administrativo debe cumplir, es decir, que existe concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada. Tal y como lo señala el criterio de interpretación para sujetos obligados con clave de control SO/002/2017 emitido por el INAI cuyo rubro dice: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN”**.[6]

En principio, tenemos que el sujeto obligado al brindar respuesta proporcionó al particular la liga electrónica https://juarez-nl.gob.mx/ y una serie de pasos para acceder a las publicaciones en el Periódico Oficial del Estado y la Gaceta Municipal.

En ese sentido, se analizará la liga electrónica proporcionada, a fin de constatar si, a través de ésta, se brinda acceso a la información de interés del particular.

Por tanto, se ingresó al enlace proporcionado y se siguieron los pasos señalados por el sujeto obligado mismo que, al acceder, arroja la siguiente información:

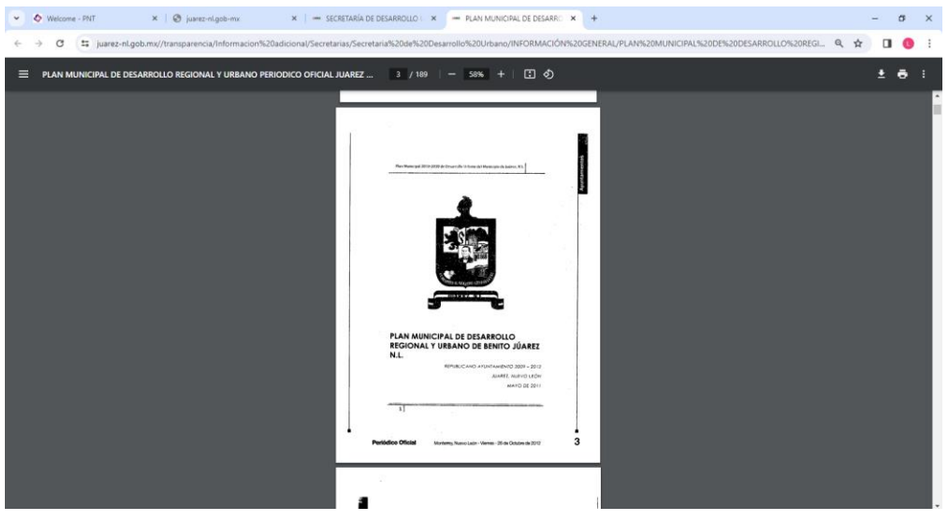


[6] http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=congruencia%20y%20exhaustividad

De lo anterior, se desprende que el sujeto obligado proporcionó al particular la publicación en el Periódico Oficial del Estado del Plan Municipal de Desarrollo Regional y Urbano del Municipio de Benito Juarez, Nuevo León, así como las publicaciones en la gaceta municipal.

Sin embargo, de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado se desprende que fue omiso en realizar pronunciamiento respecto a la copia simple en formato digital de las constancias de inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio sobre el Plan Municipal de Desarrollo Regional y Urbano del Municipio de Benito Juarez, Nuevo León proporcionado al particular.

Expuesto lo anterior, se tiene que el sujeto obligado no atendió los principios de congruencia y exhaustividad, es decir, que exista relación entre el requerimiento formulado por la particular y la respuesta proporcionada por la autoridad, pues fue omiso en proporcionar de forma completa la información de interés de la parte recurrente.

Bajo esa óptica, se considera que, el sujeto obligado fue omiso en proporcionar a la parte recurrente la totalidad de la información solicitada, resultando **fundado** el motivo de inconformidad invocado por la parte recurrente relativo a la “entrega de información incompleta”.

En consecuencia, el sujeto obligado deberá atender el requerimiento de información relativo la copia simple en formato digital de las constancias de inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio sobre el Plan Municipal de Desarrollo Regional y Urbano del Municipio de Benito Juarez, Nuevo León.

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que esta Ponencia procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

**h) Efectos del fallo.**

En aras de dar cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 6 de la Constitución Federal y su correlativo de la Constitución Local y, además, considerando que la Ley de la materia tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información pública, esta Ponencia propone **modificar** la respuesta brindada por el sujeto obligado, a fin de que entregue a la parte recurrente de forma completa la información requerida en los términos expuestos en la parte considerativa de esta resolución.

*Modalidad.*

El sujeto obligado, deberá hacer del conocimiento del particular del acuerdo de reserva respectivo, a través del medio señalado para tales efectos, esto es, **de manera electrónica, a través de la PNT**, de conformidad con lo previsto por el último párrafo del numeral 176, de la Ley de Transparencia del Estado.

En la inteligencia que, en el supuesto de que no fuera posible entregar o enviar en la modalidad requerida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, debiendo fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades. Sirven de apoyo, las tesis de

rubros: **“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION”**[7] y **“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE”**[8].

*Inexistencia*

Ahora bien, en caso de que una vez realizada la búsqueda se advierta la inexistencia de la información objeto de estudio, el sujeto obligado deberá motivar tal circunstancia a través de su Comité de Transparencia**, cumpliendo con los parámetros establecidos en los artículos 163 y 164, de Ley que rige el actual asunto**.

*Plazo para el cumplimiento.*

Se le concede al sujeto obligado un plazo de **cinco días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que quede debidamente notificado del presente fallo, para que dé cabal cumplimiento a esta resolución y, dentro del mismo plazo, lo notifique al particular, acorde con la última parte del artículo 176 de la ley de la materia.

Se le requiere, asimismo, para que, dentro del plazo de **tres días hábiles**, siguientes al día hábil en que concluya el plazo otorgado en el párrafo anterior, informe a este Instituto sobre el cumplimiento de la presente resolución, allegando la constancia o documento que lo justifique, conforme al último párrafo del artículo 178 de la ley de la materia.

Queda **apercibido** el sujeto obligado, desde este momento, que, de no cumplir con lo anterior, se aplicarán en su contra las medidas de apremio o sanciones que correspondan, según lo establecido en el artículo 189, fracción III, de la Ley de la materia, sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que pueda hacerse acreedor con motivo de la aplicación de otras leyes.

---

[7] No. Registro: 208436; Tesis aislada; Materia(s): Común; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XV-II, Febrero de 1995; Tesis: VI.2o.718 K; Página: 344. https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/208436

8 No. Registro: 209986; Tesis aislada; Materia(s): Penal; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XIV, Noviembre de 1994; Tesis: I. 4o. P. 56 P; Página: 450. https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/209986

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

**IV. R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Se declara fundado el presente recurso de revisión, registrado bajo el expediente identificado como **RR/2022/2023,** promovido a través de la PNT, en contra del **Secretario de Desarrollo Urbano del Municipio de Juárez, Nuevo León**, en su carácter de sujeto obligado, en consecuencia;

**SEGUNDO.** Se **modifica** la respuesta del sujeto obligado en los términos expuestos en la parte considerativa de esta resolución.

**TERCERO.** Se hace del conocimiento de las partes que, una vez notificadas de esta determinación, de conformidad con el artículo 41, del reglamento interior de este órgano autónomo, la Consejera Ponente del presente asunto, juntamente con la **secretaría de cumplimientos**, o quien haga sus veces, adscrita a esta Ponencia, continuarán con el trámite del cumplimiento correspondiente.

**CUARTO.** Notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos y, por oficio, a la autoridad recaudadora correspondiente. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió, en sesión ordinaria celebrada el veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro, el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, por unanimidad de votos de los Consejeros **Brenda Lizeth González Lara**, presidenta, **Francisco Reynaldo Guajardo Martínez**, **María de los Ángeles Guzmán García**, **y María Teresa Treviño Fernández**, vocales, siendo ponente la primera de las mencionadas, así como el Licenciado **Bernardo Sierra Gómez**, Encargado de despacho; firmando al calce para constancia legal. Rúbrica.

**Lic. Brenda Lizeth González Lara**

Consejera Presidenta (ponente)

**Lic. Francisco Reynaldo Guajardo Martínez**

Consejero Vocal

**Dra. María de los Ángeles Guzmán García**

Consejera Vocal

**Lic. Bernardo Sierra Gómez**

Encargado de despacho

**Lic. María Teresa Treviño Fernández**

Consejera Vocal

*Esta foja corresponde a la resolución del recurso de revisión número RR/2022/2023, emitida por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el día veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro, que va en trece páginas.*

## ANEXO I

## RESOLUCIÓN EN FORMATO DE LECTURA FÁCIL

Tú, solicitante, pediste copias simples en formato digital de las publicaciones en el Periódico Oficial del Estado y/o Gaceta Municipal, así como las constancias de inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio sobre todos los planes y/o programas municipales de desarrollo urbano, planes y/o programas de centros de población y planes y/o programas parciales con los que cuenta en su archivo físico y/o digital el municipio del año dos mil a la fecha.

Inconforme con la respuesta, decidiste promover este recurso de revisión para que nosotros, como Instituto de Transparencia, que verificáramos si su actuación fue o no correcta.

Tuviste razón. Ya que, el sujeto obligado no te proporcionó de forma completa la información que solicitaste, por lo que le estamos ordenando que te proporcione la información faltante.

| CLASIFICACIÓN PARCIAL | | |
|---|---|---|
| INFORMACIÓN CONFIDENCIAL | Expediente | RR/2022/2023 |
| | Fecha de clasificación | veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro. |
| | Área | Ponencia Licenciada Brenda Lizeth González Lara. |
| | Información Reservada | |
| | Periodo de Reserva | |
| | Fundamento legal | |
| | Ampliación del periodo de reserva | |
| | Confidencial | 1: Correo electrónico del recurrente. Página 3 (1-una palabra) |
| | Fundamento legal | Artículo 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León. |
| | Rúbrica y nombre del titular del área | RÚBRICA.<br>Lic. Brenda Lizeth González Lara. |
| | Fecha de desclasificación | |
| | Rúbrica y cargo del servidor público | RÚBRICA. -<br>Consejera Presidenta del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. |